TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 009-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 035-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : PATRICIA QUISPE VEGA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 369-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 24 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de agosto de 2008, el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM), y la señora Patricia Quispe Vega, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 107).

2. A través de la Resolución Administrativa N° 464-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 16 de abril de 2009 (fs. 067), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de *Berthollethia excelsa* "castaña" en una superficie de 654.38 hectáreas ubicada en el sector Quebrada Unión, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

3. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 025-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 15 de enero de 2013 (fs. 037), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012 – 2013[1] (en adelante, POA 2012 – 2013), para realizar el aprovechamiento de *Berthollethia excelsa* "castaña" en una superficie de 654.38 hectáreas ubicada en el sector

[1] Zafra comprendida, acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 025-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS (fs. 037) que aprobó el POA 2012 – 2013, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.

Quebrada Unión, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

4. Mediante Carta N° 261-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 029), notificada el 10 de octubre de 2013 (fs. 030), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Quispe la programación y ejecución de la supervisión de oficio para verificar las acciones implementadas en el marco del POA 2012 - 2013, diligencia que sería efectuada a partir del 14 de octubre de 2013.

5. El día 24 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento realizadas en mérito al POA 2012 - 2013, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 010), así como en Formato de Campo para la Supervisión (fs. 015). Resultados que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 128-2013-OSINFOR/06.1.1 del 25 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

6. Mediante Resolución Directoral N° 146-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 14 de marzo de 2014 (fs. 128), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 141), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Quispe, titular del Contrato de Concesión (fs. 107), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100[2].

---

[2] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"**Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)".

Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias.

"**Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.**

7. Ante las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 146-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 128), el 12 de junio de 2014, a través del escrito con registro N° 3083 (fs. 143), la administrada formuló sus descargos dirigidos a desvirtuar los cargos que le fueron imputados.

8. Con posterioridad, mediante la Resolución Directoral N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de mayo de 2015 (fs. 203), notificada el 16 de junio de 2015 (fs. 218), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 10.44 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 107) en mérito a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

9. Con fecha 07 de julio de 2015, por medio del escrito con registro N° 4442 (fs. 219), la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 203), el mismo que fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de setiembre de 2015 (fs. 319), notificada el 06 de octubre de 2015 (fs. 324), que resolvió lo siguiente:

   a) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

   b) Declarar improcedente el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

   c) Dispuso que la multa impuesta se modifique a un monto de 10.34 UIT.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".

10. El 27 de octubre de 2015, mediante escrito con registro N° 7347 (fs. 330), la señora Quispe interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319), argumentando, esencialmente, que ella no podía ser considerada responsable por la comisión de la infracción y causal de caducidad imputada, ya que además de la concesión forestal, contaba con una concesión minera, ambas parcialmente superpuestas, de modo tal que no habría realizado el cambio de uso de la tierra de su concesión forestal sin autorización, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

a) "*Que, a pesar del buen manejo y cumplimiento de obligaciones contractuales que viene realizando mi patrocinada como se puede evidenciar en el informe de Supervisión N° 128-2013-OSINFOR, elaborado por el Ing. Supervisor FRANS WILLY PEZO RUIZ (...). LOS CUALES PARA NINGÚN CASO HAN SIDO VALORADOS EN SU TOTALIDAD POR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS, POR SER CONTRADICTORIO A DICHO INFORME DE SUPERVISION; CONTRARIAMENTE SE ME HA SANCIONADO CON MALA FE, desconociendo un informe técnico de campo elaborado por su propio personal, un profesional que supervisó el manejo de la concesión castañera de mi patrocinada y del cual se desprende que* ***NO EXISTE CAUSAL PARA SU CADUCIDAD COMO SE QUIERE HACER VER****, puesto que mi patrocinada viene cumpliendo con la ejecución de actividades enmarcadas en los objetivos generales del PGMF y LOS POAs PRESENTADOS Y APROBADOS conforme se ha podido probar, Asi* (sic) *mismo, TAN IGUAL COMO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ADQUIRIDAS COMO TITULAR CASTAÑERO, TAMBIEN LO CUMPLE COMO TITULAR MINERO EN LA ZONA y que como pequeño productor minero en formalización es un GRAN EJEMPLO Y MODELO DE MANEJO INTEGRAL SUSTENTABLE MINERO-CASTAÑERO a promover, ya que el manejo que realiza mi patrocinada es única* (sic) *en la zona, toda vez que aun encontrándose AUTORIZADA PARA PROTEGER A LOS ÁRBOLES DE CASTAÑA ORDENADOS EN LA CONCESIÓN CASTAÑERA*"[3].

b) "(...) *YA QUE POR DERECHO DE DOS CONTRATOS EN LA ZONA SUPERPUESTAS CASTAÑA Y MINERIA DE UN MISMO TITULAR, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADOS CON EL ESTADO PARA DOS USOS DIFERENTE (USO DEL SUB-SUELO Y USO DEL TERRENO SUPERFICIAL O VUELO)* (...)"[4].

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

[3] Fojas 330 y 331.
[4] Foja 332.

c) "(...) *su patrocinada no puede desconocer totalmente la PLURALIDAD DE DERECHOS asi* (sic) *como el USO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES, los cuales pueden ser aprovechados no solo superponiendo un derecho sobre el otro, si no; de manera sostenible e integral respetando los fines por las (sic) cuales han sido otorgados dichos derechos* (...)"[5].

d) "(...) ***Sobre la observación del cambio de uso no autorizado de la tierra;*** *Totalmente* (sic) *inconsistente puesto que la titular posee dos derechos reconocidos y otorgados por el estado para el aprovechamiento sobre el subsuelo y el terreno superficial.*

- Sobre el Daño Grave al bosque por el cambio de uso de la tierra; *Al* (sic) *no existir dicho "Cambio de uso" por poseer dos (02) derechos o concesiones y encontrarse acorde a la normatividad vigente; Tal* (sic) *afirmación es subjetiva, con mala fé* (sic), *preservadora e irresponsable, toda vez que la actividad por sí misma es impactante susceptible a remediarse y controlarse en la medida o grado propuesto en los instrumentos de gestión ambiental correctivos para cada caso* (...)"[6].

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

e) "*Por lo que está PROBADO LA NEGLIGENCIA PROFESIONAL DE SUS FUNCIONARIOS al no solicitar información alguna A LA AUTORIDAD COMPETENTE sobre el estado situacional o condición operativa en la que se encuentra totalmente dichas concesiones mineras "SALVASION I" y "LOHEJE"* (...)"[7].

f) "*Por lo que debe tenerse muy en cuenta que mi patrocinada posee dos derechos y dos obligaciones contraídas con el estado, una para el manejo de castaña a través del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08.-otorgado el 26 de Agosto del 2008, y otra para explotación aurífera con Código N° 07-00196-03.-otorgado en la fecha 17 de Noviembre del 2003 (el cual se venía explotando informalmente por lo que actualmente se encuentra en proceso de formalización)*"[8].

g) "(...) LA IMPOSICIÓN DE CADUCIDAD DE MI CONCESION CASTAÑERA ES DESPROPORCIONADA QUE VULNERA Y LESIONA LOS INTERESES DE MI PATROCINADA SOLO POR LA PRESENCIA DE ACTIVIDAD MINERA COMO PARTE DE MIS OPERACIONES AURIFERAS EN CURSO PUESTO QUE TAMBIEN DICHA ZONA ES PARTE DE MI CONCESIÓN MINERA LA CUAL

---

5 Foja 334.
6 Foja 335.
7 Foja 336.
8 Foja 338.

ES SUJETO DE FORMALIZACION CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE PRESENTADA COMO NUEVA PRUEBA"[9].

11. A través del Oficio N° 231-2018-OSINFOR/02.1.1 de fecha 26 de setiembre de 2018 (fs. 366), presentado el 03 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR solicitó información a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto de las concesiones mineras con Códigos N° 070019503, denominada "Loheje" y N° 070019603, denominada "Salvasión I". Requerimiento que fue atendido a través del Oficio N° 893-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH (fs. 367), recibido el 29 de octubre de 2018.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

16. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

17. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.

18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

---

[9] Foja 339.

21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias aprobadas mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[10], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

26. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 7347 (fs. 330), presentado el 27 de octubre de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[11], que aprobó el

---

10 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"**Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[12].

27. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017[13] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[14].

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"**Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"**Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[15] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[16] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[17], eficacia[18] e informalismo[19] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR

---

15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"**Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.".

16 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

17 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

18 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

19 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319), que sancionó a la administrada, el 06 de octubre de 2015, por su parte la señora Quispe presentó su recurso de apelación el 27 de octubre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia[20].

32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[21], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

---

20 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR.**

"**Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"**Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

21 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 218°.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"[22].

34. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Quispe cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[23] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR) y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[24], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

22 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

23 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"**Artículo 23.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"**Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

24 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Patricia Quispe Vega.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la señora Quispe es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización, así como incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.I Si la señora Quispe es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización, así como incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

37. La Resolución Directoral N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 203) resolvió, entre otros, sancionar a la señora Quispe por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG[25]; asimismo, dicha resolución directoral declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 107) en mérito a lo

---

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216. Recursos administrativos.**
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

25 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"**Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)".

dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100[26]. Además, la decisión antes mencionada se mantuvo inalterable pese a la presentación de un recurso de reconsideración por parte de la administrada, ya que a través de la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319), este fue declarado improcedente en el extremo de tales imputaciones.

38. Cabe señalar que las imputaciones formuladas en el presente PAU, referidas a las acciones de minería que produjeron el cambio de uso de la tierra sin autorización de una parte del área que le fue otorgada en concesión forestal, se sustentaron en los resultados generados mediante la supervisión realizada por el OSINFOR al área del POA 2012 – 2013, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 010) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 015), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001) y del Informe Técnico N° 359-2014-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe Técnico) (fs. 188), concluyéndose que la administrada realizó el cambio de uso de la tierra sin autorización de una superficie de 6.89 hectáreas del área que le fue otorgada en concesión, tal como se expone a continuación:

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

a) Informe de Supervisión (fs. 001):

> "***7.3 De las obligaciones contractuales***
> (...)
>
> ***7.3.2.*** *Respecto a la existencia de actividades no previstas en el PGMF, con fines distintos al aprovechamiento forestal, en el área de concesión, se encontró áreas afectadas por minería en aproximadamente 20 ha que por mención del representante corresponde a las concesiones mineras; ubicado en las coordenadas 417070E, 8601443N; durante el recorrido se observó dos campamentos, dos cargadores, 02 tractores frontales que no estaban en funcionamiento, y 03 personas que andaban por los campamentos.*
> (...)

---

26 **Decreto Legislativo N° 1100, Ley que Regula la Interdicción de la Minería ilegal en toda la República.**

"**Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de mineral ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".

IX. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)

9.12. De los impactos se evidencio (sic) *áreas afectadas por minería en un área aproximada de 20 ha, sin embargo 04 individuos de castaña se dejaron en pie no afectados por la actividad minera.*
(...)".

b) Informe Técnico (fs. 188):

"***3.1.1. Cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.***

Esta imputación se sustenta en los resultados de la supervisión, pues según consta en el ítem 34 del formato de campo (fs. 19) y la (sic) *fotografías tomadas como medio de prueba (fs. 23), durante el recorrido el supervisor ha observado la afectación de cobertura boscosa ocasionada por actividades de minería dentro de la concesión, encontrándose un área afectada de aproximadamente 20.00 ha. cuyas coordenadas UTM de ubicación son 417070 E; 8601443 N,* (sic)

Asimismo, según el Mapa de análisis de imagen multitemporal, se observa que en el año 2008 (año de suscripción del contrato) ya existía un área afectada de 21.11 ha, afectación que se incrementó hasta el año 2013 hasta aproximadamente 28.00 ha, en tal sentido las 6.89 ha incrementadas se dieron durante la titularidad de la señora Patricia Quispe Vega.
(...)

6. CONCLUSIONES

- *Se ha observado cambio de uso no autorizado de tierra dentro del área de la concesión, por actividades de minería afectando, un área aproximada de 6.89 ha.*

(...)".

39. De conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que según consta en el ítem 7.3.2. del Informe de Supervisión (fs. 001), concordante con lo consignado en el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 15) y las fotografías

tomadas durante la supervisión (fs. 23), el supervisor observó áreas afectadas por actividades mineras dentro de la concesión en las coordenadas UTM 417070 E; 8601443 N, que al ser contrastado con imágenes satelitales[27], se aprecia que la afectación por dicha actividad, a la fecha de supervisión abarcaba una superficie de 28.00 hectáreas.

40. Sin embargo, del análisis de las imágenes satelitales se observa que para agosto de 2008 (año en el cual suscribió el contrato de concesión) ya existía una afectación de 21.11 ha producto de las actividades mineras; la misma que se incrementó a 28.3 ha en setiembre de 2011 y a 30.8 ha en setiembre de 2012; no obstante, para julio del 2013 se observa una disminución del área afectada a 28.00 ha, producto de la regeneración natural del bosque (característicos de una purma) conocido como bosque secundario[28], lo que indica que esta superficie dejó de ser intervenida. De lo señalado, se concluye que durante la titularidad de la señora Quispe de la concesión forestal, hubo una afectación a la cobertura boscosa de aproximadamente 6.89 ha.

41. Lo antes expuesto puede ser visualizado de la revisión de los mapas de análisis multitemporal que se exponen a continuación:

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR OEFS

[27] Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 191).

[28] De conformidad con el vigente Reglamento de Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su glosario de términos (Artículo 5°) se define a un bosque secundario como un área con vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla una vez que la vegetación original ha sido eliminada por actividades humanas y/o fenómenos naturales.

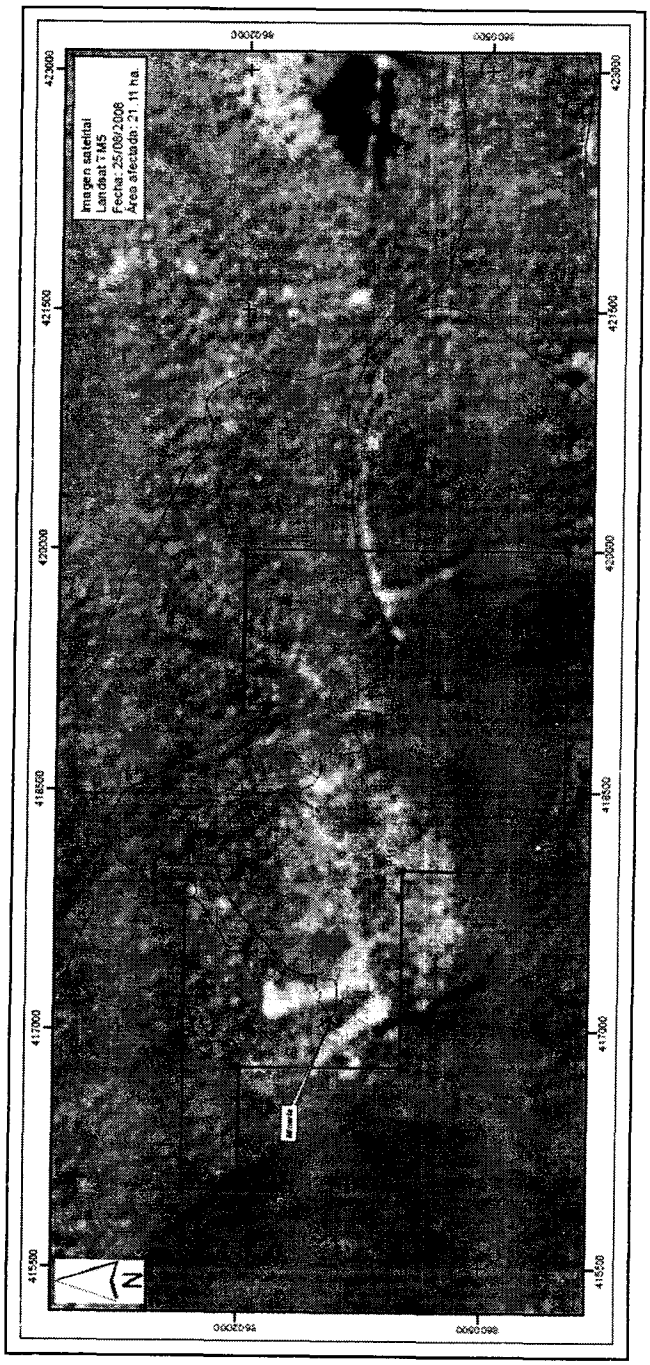

MINISTERIO DEL AMBIENTE
V°B°
OSINFOR
TFFS

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DEL AMBIENTE
V°B°
OSINFOR
TFFS

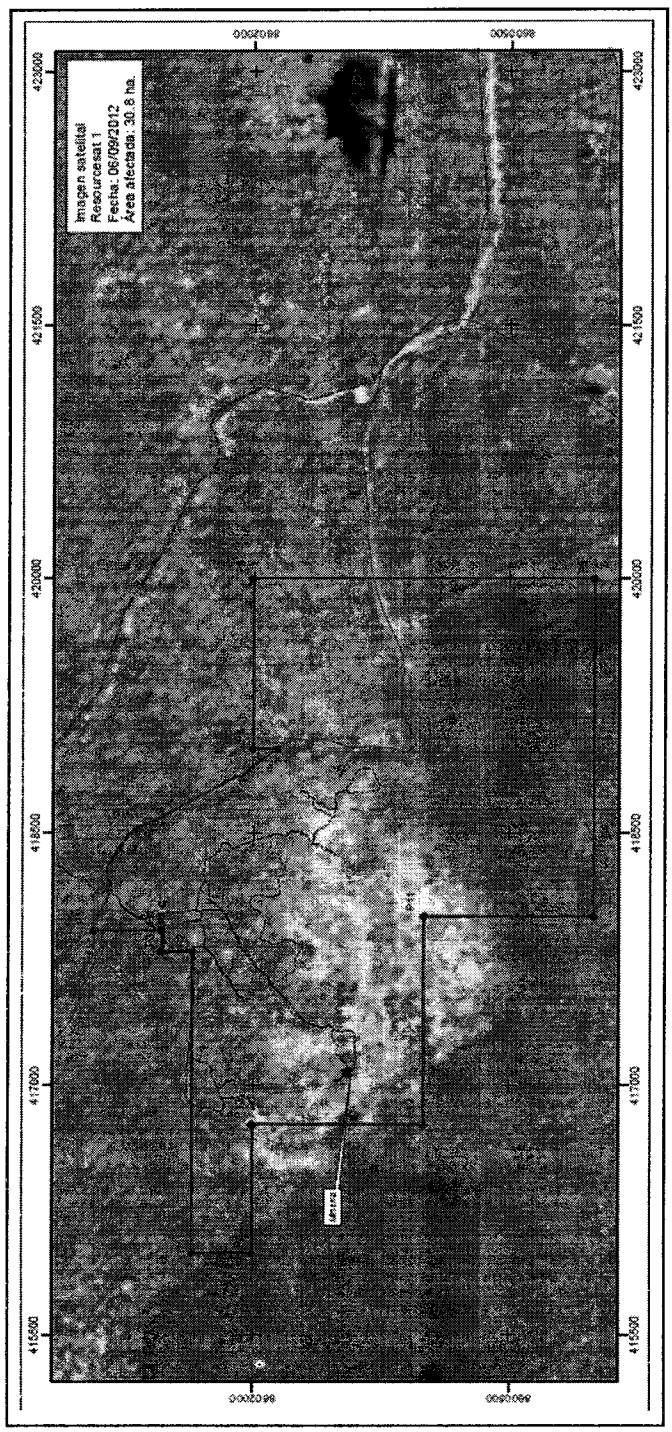

MINISTERIO DEL AMBIENTE
V°B°
OSINFOR
TFFS

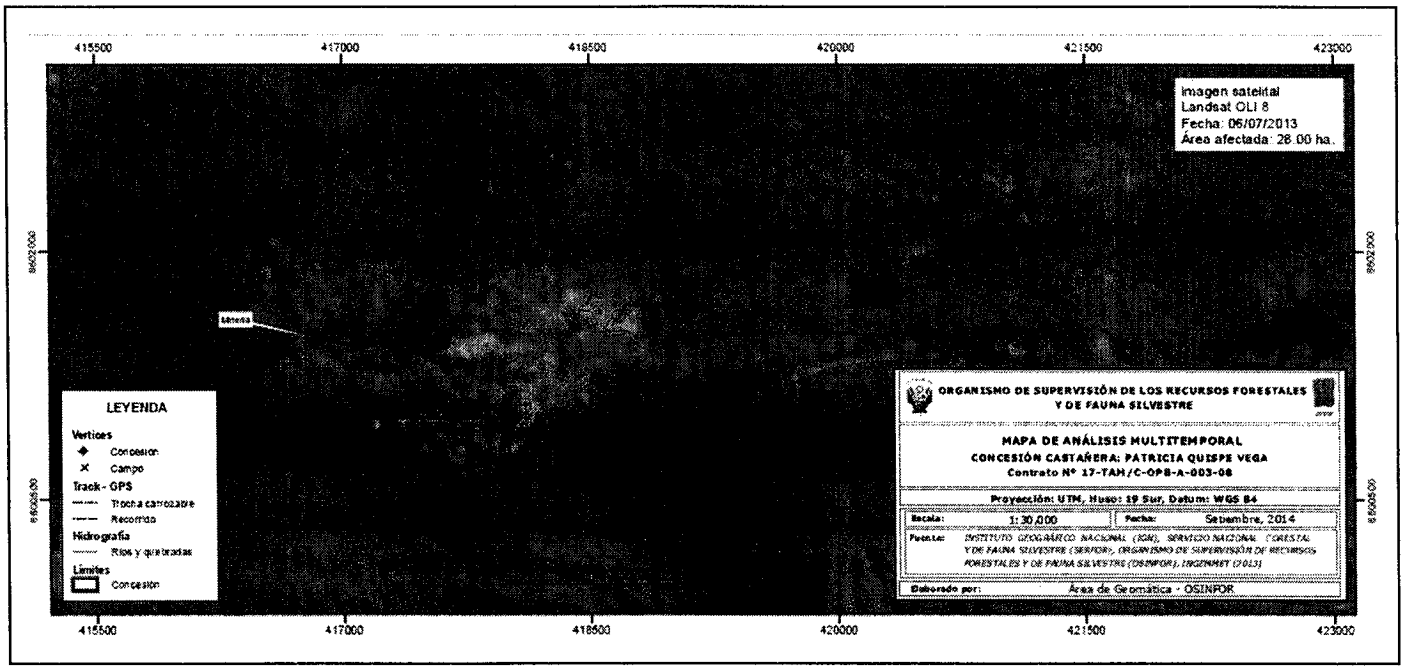

MINISTERIO DEL AMBIENTE
V°B°
OSINFOR
TFFS

REPUBLICA DEL PERU

Fuente: Expediente Administrativo N° 035-2014-OSINFOR-DSCFFS.

42. Ante los hechos descritos en los Considerandos N° 37 y N° 38 de la presente resolución, la administrada señaló que ella, así como su esposo, eran titulares de las concesiones mineras con Códigos N° 070019503, denominada "Loheje" y N° 070019603, denominada "Salvasión I", las cuales se encontraban superpuestas con su concesión forestal, de modo tal que en el presente caso, ella consolidaba, sobre el área afectada por la minería, la concesión forestal y la concesión minera; por consiguiente, no era posible que se haya producido el cambio de uso de la tierra sin autorización, ya que el cambio de uso se realizó al amparo de su concesión minera reconocida por el Estado, de modo tal que no puede ser responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

43. Al respecto, cabe indicar que la concesión forestal amparada en el Contrato de Concesión (fs. 107), se encuentra superpuesta con los siguientes derechos mineros:

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

Cuadro N° 01. Derechos mineros superpuestos al área de la concesión

Código	Nombre de la Concesión Minera	Titular	Fecha de titulación	Situación
070019603	Salvasión I	Patricia Quispe Vega	09 de feb 2004	Vigente
070019503	Loheje	Claudio Tapara Huallpa	14 de junio 2004	Vigente
070019303	El Mirador Perfecto	Hilda Tamachiro Cato	26 de feb 2004	Vigente
070019403	La Torre Gemela	Claudio Tapara Huallpa	12 de feb 2004	Vigente

Fuente: http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/, fecha de consulta 12/11/2017.

44. Del cuadro anterior, se tiene que solo en el área superpuesta con la concesión minera de Código N° 070019603, denominada "Salvasión I", se encontraron áreas afectadas por minería; cabe señalar que dicha concesión minera pertenece a la señora Patricia Quispe Vega, quien también es titular de la concesión forestal relacionada al presente PAU, motivo por el cual el análisis se realizará tomando en consideración la concesión minera antes mencionada.

45. Con relación al argumento expuesto por la administrada, mediante el cual alude que no habría realizado el cambio de uso de la tierra sin autorización de un área de su concesión forestal, en tanto que también era titular de la concesión minera Salvasión I, cabe señalar que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General

de Minería (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordado con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM y Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, Decreto Legislativo N° 1105, así como la Resolución Jefatural N° 00290-2004-INACC/J, a través de la cual se concedió la concesión minera Salvasión I, para que el titular de la concesión minera inicie las actividades extractivas, requiere, además de ser titular de la concesión, de contar con una autorización de inicio de actividades, tal como se expone a continuación:

Resolución Jefatural N° 00290-2004-INACC/J: Que aprobó la concesión minera denominada Salvasión I, identificada con Código N° 070019603.

"***ARTÍCULO QUINTO.-*** *El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 016-93-EM, y a su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo No 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.*
(...)

ARTÍCULO SÉTIMO.- *La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM, y sus Reglamentos*".

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"***Artículo 111.-*** *El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia*".

"***TÍTULO DÉCIMO QUINTO***

MEDIO AMBIENTE
(...)

Artículo 221.- *Sustitúyase el Artículo 62 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto: "Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente. Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental".*
(...)

Artículo 226.- *Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas*".

Reglamento de Procedimientos Mineros, Decreto Supremo N° 018-92-EM:

"***Artículo 75.-*** *Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:*
(...)

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere:

a) *Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.*

b) *Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.*

c) *Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y*

derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

d) *Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía.*

(...)"[29].

Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Decreto Supremo N° 013-2002-EM:

"***Artículo 38°.- Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.***

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y

[29] Texto vigente durante el período que se realizaron las actividades de cambio de uso de la tierra sin autorización debido a la ejecución de minería.

productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".

Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, Decreto Legislativo N° 1105:

"***Artículo 10°.- De la Autorización para Inicio/ Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.***

Para iniciar o reiniciar actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional correspondiente.

La autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional (...)".

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

Bajo ese contexto, con la finalidad de analizar el argumento expuesto por la administrada en su recurso de apelación, mediante el Oficio N° 231-2018-OSINFOR/02.1.1 de fecha 26 de setiembre de 2018 (fs. 366), la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR solicitó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, que informe sobre la emisión de alguna autorización que permita la ejecución de actividades de minería al amparo de la concesión minera Salvasión I, pedido que fue atendido a través del Oficio N° 893-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 24 de octubre de 2018 (fs. 367).

47. Ahora bien, de la revisión del Expediente Administrativo N° 035-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, el Oficio N° 893-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH (fs. 367) y el Informe N° 701-2018-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-YRM de fecha 18 de octubre de 2018 (fs. 368)[30], así como del expediente minero de la concesiones mineras con

---

30 Documento remitido en mérito al requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en el cual se solicitó información sobre la existencia de una autorización de inicio de actividades mineras sobre las concesiones mineras denominadas Loheje y Salvasión I. Asimismo, en el mencionado Informe N° 701-2018-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-YRM (fs. 368), se indicó lo siguiente:

"*La concesión minera **"SALVASION I"** con código 070019603 cuenta con **02 Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC** presentados por **PATRICIA QUISPE VEGA**, que a la fecha se encuentra en **ABANDONO** (Informe Técnico N° 306-2013-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DAA/JAOR-RHV) y con **CONFORMIDAD** de Levantamiento de Observaciones (INFORME TECNICO LEGAL N° 525-2018-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-JLMC-JCAS-MRGC)*".

Informe Técnico Legal N° 525-2018-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-JLMC-JCAS-MRGC (fs. 385):

Código N° 070019603, denominada "Salvasión I", que la habría habilitado, según lo aludido por la administrada, para efectuar actividades mineras inclusive dentro del área superpuesta con su concesión forestal, no cuenta ni ha contado con la respectiva autorización de inicio de actividades extractivas; por consiguiente, no es posible afirmar que la señora Quispe realizó actividades mineras, que a su vez afectaron parte del área otorgada en concesión forestal, al amparo de una autorización que le permitió ejecutar la minería, como lo alude en su recurso de apelación.

48. De conformidad con lo expuesto, se advierte que si bien la administrada pudo ser titular de la concesión forestal y de la concesión minera, las cuales se encontraban superpuestas, esto no implica que se encontraba autorizada *per se* para realizar actividades de minería, afectando parte del área otorgada en concesión forestal, ya que para la ejecución de actividades mineras debió contar con una autorización de inicio de las acciones de explotación minera, tal como lo establecen los dispositivos legales indicados en el Considerando N° 45 de la presente resolución.

49. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material[31] y de conformidad con el análisis realizado desde el Considerando N° 42 hasta el Considerando N° 48 de la

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR FFFS

"*3. CONCLUSIONES*

Luego de la revisión del expediente se concluye lo siguiente:

3.1 Al haber subsanado las observaciones y quedado solo una pendiente el cual no le impide continuar el proceso de formalización, correspondería subir el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo ***IGAC "SALVASION I"****, al sistema de Ventanilla Única para su proceso de evaluativo siguiente.*
(...)

4. RECOMENDACIONES

4.1 Se recomienda continuar con el proceso evaluativo del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo ***"IGAC" "SALVASION I"****, subir el* ***IGAC*** *a la brevedad al Sistema de Ventanilla Única para su proceso evaluativo correspondiente.*
(...)".

31 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

presente resolución, en los cuales se advierte que la señora Quispe no contaba con ningún tipo de autorización para ejecutar actividades de minería que la facultara a realizar el cambio de uso de la tierra al amparo de una autorización, circunstancia que aunada a las pruebas generadas a través de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, permite acreditar que la administrada cometió la conducta antijurídica constitutiva de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre por la que ha sido sancionada en el presente PAU.

50. Por consiguiente, de conformidad con el análisis desarrollado en el presente punto controvertido, se advierte que la concesión minera Salvasión I, la cual se encuentra superpuesta con la concesión forestal y en donde se advirtió el cambio de uso debido a la ejecución de actividades de minería, no contaba ni cuenta con una autorización de inicio de actividades mineras que permita a la señora Quispe deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputación referida al cambio de uso de la tierra sin autorización; por lo tanto, no es posible afirmar que la administrada realizó el cambio de uso la tierra en mérito a una autorización prexistente; acreditándose de este modo, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta antijurídica que le ha sido imputada en el presente PAU, debiendo desestimarse, además, el argumento expuesto por el apelante en su recurso de apelación, en el extremo referido a la superposición de un derecho minero, del cual ella también era titular, el cual estaba ubicado en el área que le fue otorgada en concesión forestal[32].

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

32 Decisión que resulta congruente con lo mencionado por la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en la Resolución N° 162-2018-I de fecha 17 de setiembre de 2018 (Apelante: Lino Aquino Ttito):

"51. No obstante, el administrado indicó que el área de aprovechamiento de su concesión forestal se encuentra superpuesta con la concesión minera María Felicita, identificada con código N° 670010008, de la cual él fue titular y que lo facultó a ejecutar las actividades mineras que afectaron el área de aprovechamiento de su concesión forestal. Por consiguiente, el administrado alude que las referidas actividades mineras fueron realizadas al amparo de su concesión minera, de modo tal que no puede ser sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100, también vinculada a la ejecución de actividades de minería en las áreas otorgadas en concesiones forestales, ya que él contaba con una autorización que lo facultó a realizar tales acciones.

52. Con relación al argumento expuesto por el administrado, mediante el cual alude que no habría realizado el cambio de uso de la tierra sin autorización de un área de su concesión forestal, en tanto que también era titular de la concesión minera María Felicita (superpuesta con su concesión forestal), cabe señalar que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordado con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, así como la Resolución Directoral Regional N° 284-2008-GOREMAD/DREMH, a través de la cual se concedió la concesión minera, para el inicio de actividades de extracción

51. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión también resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 107) en mérito a la causal establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100[33], la cual está

---

minera se requiere, además de ser titular de la concesión minera, de contar con una autorización de inicio de actividades (...).

53. Ahora bien, de la revisión del Expediente Administrativo N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, el Informe N° 526-2017-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-JLMC de fecha 29 de noviembre de 2017 (fs. 205)[32] y el Expediente Minero N° 67-00100-08[32], se advierte que la Concesión Minera María Felicita, identificada con código N° 670010008, y que lo habría habilitado, según lo aludido por la administrada, para efectuar actividades mineras inclusive dentro de áreas superpuestas con su concesión forestal, no cuenta ni ha contado con la respectiva autorización de inicio de actividades extractivas; por consiguiente, no es posible afirmar que el señor Aquino realizó actividades mineras, que a su vez afectaron parte del área otorgada en concesión forestal, al amparo de una autorización que le permitió ejecutar actividades mineras, como lo alude en su recurso de apelación.

54. De conformidad con lo expuesto, se advierte que si bien el señor Aquino pudo ser titular de la concesión forestal y de la concesión minera, las cuales se encontraban superpuestas, esto no implica que se encontraba autorizado per se para realizar actividades de minería, afectando parte del área otorgada en concesión forestal, ya que para la ejecución de actividades mineras debió contar con una autorización de inicio de las acciones de explotación minera, tal como lo establecen los dispositivos legales indicados en el Considerando N° 52 de la presente resolución.

55. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en los Considerandos N° 51, N° 52, N° 53 y N° 54 de la presente resolución, en los cuales se advierte que el señor Aquino no contaba con ningún tipo de autorización para ejecutar actividades de minería que le permitiera realizar el cambio de uso de la tierra al amparo de una autorización, circunstancia que aunada a las pruebas generadas a través de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, permite acreditar que el señor Aquino cometió la conducta antijurídica constitutiva de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre por la que ha sido sancionada en el presente PAU, de modo tal que en aplicación del principio de verdad material[32], se ha superado la presunción de inocencia establecida en el principio de licitud contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[32], en la cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes.

56. Por consiguiente, de conformidad con el análisis desarrollado en el presente punto controvertido, se advierten dos circunstancias: a) que la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164), se encontró debidamente motivada y sustentada en base a los hallazgos obtenidos durante la ejecución de la supervisión realizada al área de aprovechamiento del Contrato de Concesión (fs. 021), recogidos y analizados en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (fs. 015), los Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016) y el Informe de Supervisión (fs. 001); y, b) que la concesión minera María Felicita no contó ni cuenta con una autorización de inicio de actividades mineras que le permita deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización; por lo tanto, no es posible afirmar que el administrado realizó el cambio de uso la tierra en mérito a una autorización preexistente; acreditándose de este modo, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas antijurídicas que le han sido imputadas en el presente PAU, debiendo desestimarse, además, el argumento expuesto por el apelante en su recurso de apelación".

[33] **Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias.**

"**Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares

ligada a la ejecución de actividades de minería sin autorización; bajo ese contexto, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de la señora Quispe por el cambio de uso de la tierra sin autorización ocasionado por la ejecución de acciones de minería no autorizada, es posible señalar que también incurrió en la causal de caducidad establecida en el decreto legislativo antes mencionado, motivo por el cual los argumentos expuestos por la administrada para desvirtuar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta antes indicada e incursión en la causal de caducidad, serán desestimados.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

52. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[34] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444[35] y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".

34 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

35 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

53. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[36] y sus modificatorias, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[37], establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

36 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

37 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)".

54. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Quispe, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 209-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 203).

55. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

56. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

57. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365°[38] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

[38] Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

	a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

58. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por la señora Quispe se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[39]; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por la infractora se realizó durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Patricia Quispe Vega, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de

---

39 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.
(...)".

Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Quispe Vega, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08, contra la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que resolvió declarar, entre otros, improcedente el recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa..

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 369-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual resolvió declarar, entre otros, improcedente el recurso de reconsideración formulado por la señora Patricia Quispe Vega, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08, contra la Resolución Directoral N° 209-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que resolvió sancionar a la señora Patricia Quispe Vega con una multa ascendente a 10.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08 por la incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR DFFS

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Patricia Quispe Vega, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-003-08, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo Nº 035-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR